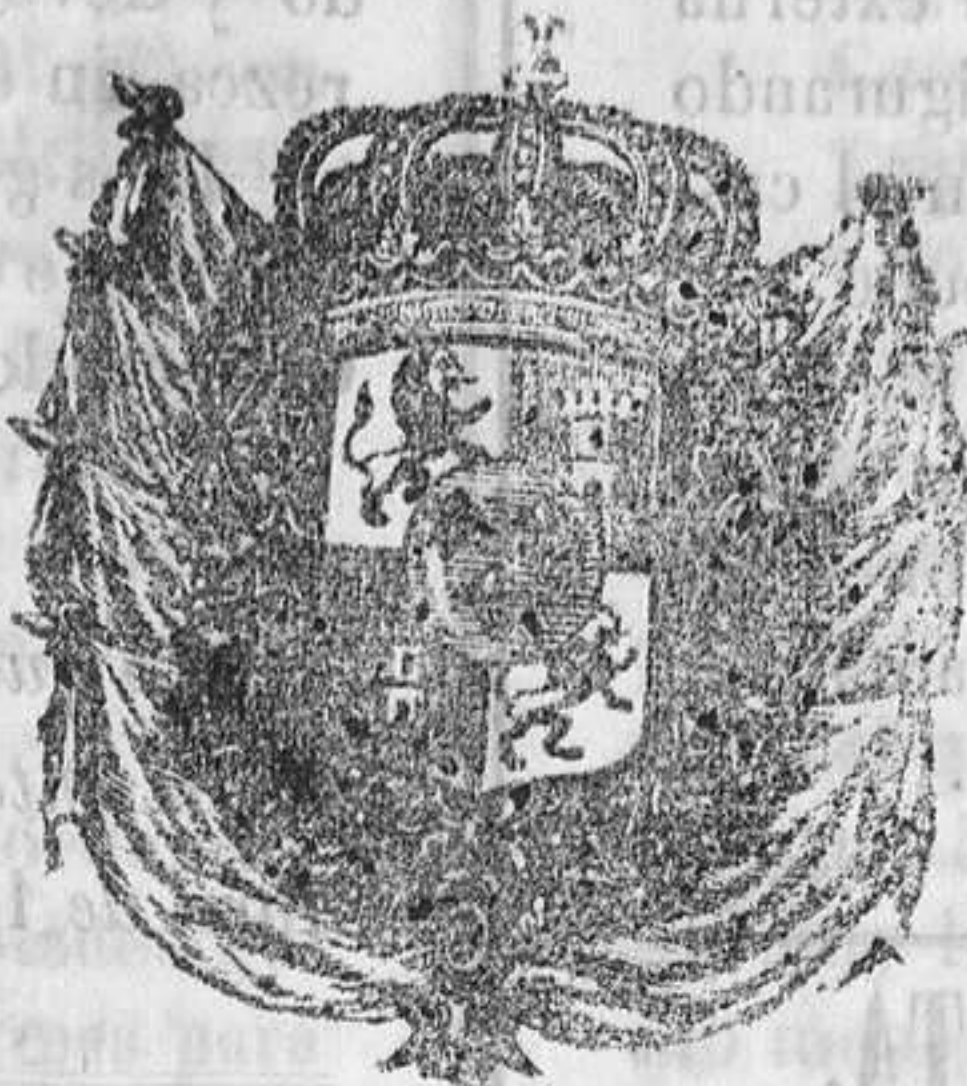


Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 106.

CAMINOS VECINALES.

Siendo muy pocos los Alcaldes que han remitido á este Gobierno los estados sumarios sobre caminos que prescribe la circular núm.º 29 inserta en el Boletín oficial de 31 de Enero último, prevengo á los que faltan que si no lo verifican en todo el corriente mes, irá á su costa sin otro aviso un propio á recogerlos, sin que sirva de disculpa á algunos el que no haya Inspector-comisario del ramo en sus distritos, pues si bien por el art. 3.º de dicha circular se recomienda su concurrencia para la formación de estos trabajos, no es indispensable, debiendo en tal caso los Alcaldes expresar en el mismo estado sumario la causa porque los Inspectores no asisten. Santander 1.º de Mayo de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NÚM. 107.

Sanidad.—Baños minerales de Alceda.

Debiendo subastarse el arriendo de los expresados baños por término de un año, he resuelto se anuncie al público, previniendo que dicho acto tendrá lugar en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Corbera el Domingo 11 del corriente mes, y el 15 del mismo á horas de las 12 del día, estando de manifiesto el pliego y condiciones de la subasta. Santander 1.º de Mayo de 1851.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUM. 108.

Agricultura.

En uso de las atribuciones que me confiere la regla sexta de la Real orden de 13 de Abril de 1849, y de conformidad con el parecer de la Junta de Agricultura de esta provincia, he concedido licencia para establecer parada pública á los sugetos que á continuación se expresan:

A D. Manuel Diego Madrazo vecino de la Vega de Pas, para el pueblo de Poblacion, ayuntamiento de Campó de Yuso, partido de Reinosa.

Reseña de los sementales.

- 1.º Caballo Gallardo, entero, castaño-oscuro, estrella, edad 9 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos.
- 2.º Idem Cordovés, entero, alazan claro, edad sobre 12 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos, con el hierro de esta figura B.
 - 1er. Garañon Capitan, entero, negro azabache, braquilavado, edad sobre 11 años, alzada 7 cuartas menos 3 dedos.
 - 2.º Idem Arrogante, entero, negro peceño, edad 5 años, alzada 7 cuartas menos un dedo.

Idem á D. Juan de la Sota para el de Orejo, ayuntamiento de Marina de Cudeyo, partido de Entrambas-aguas.

Reseña de los sementales.

- 1.º Caballo Corzo, entero, alazan de guinda, bebe en blanco en los dos lábios, edad 10 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos.
- 2.º Idem Morø, entero, negro azabache, lucero perdido, bebe en blanco en los dos lábios, calzado de pies y manos, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 2 dedos.
 - 1er. Garañon Galan, entero, negro deslustrado,

edad 7 años, alzada 7 cuartas.

2.º Idem Marqués, entero, negro peceño, edad 10 años, alzada 7 cuartas menos 2 dedos.

Todos los sementales tienen en la parte externa de la pierna derecha una marca á fuego figurando una ancla atravesada su caña con una S, y en el casco de la misma mano el año en que se ha hecho.

Lo que se hace saber á los criadores para los efectos oportunos, advirtiéndole que el servicio en estas paradas se dará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rijen en las del Estado. Santander 1.º de Mayo de 1841.—Felix Sanchez Fano.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Direccion de Ultramar.—Real orden.

Excmo. Sr.: El considerable aumento de la correspondencia de oficio que se dirige y recibe de las provincias de Ultramar hace creer fundadamente que algunas personas particulares se aprovechan del beneficio de la franquicia, que solo está concedido á las Autoridades en virtud del cargo que ejercen. Y como esta falta hace que se disminuyan de un modo sensible los productos de correos, tanto en aquellas cajas como en la Península, ha tenido á bien mandar S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para evitar que las cartas de particulares se incluyan en los pliegos de la correspondencia oficial que vaya á nuestras posesiones ultramarinas, en el concepto de que al dar conocimiento de esta Real resolucion á las Autoridades respectivas se les previene que ha de ser porteada con arreglo á las disposiciones vigentes toda carta particular que se hallare dentro de los pliegos del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de....

(Gac. núm. 6131.)

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

A pesar de lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, Real orden de 10 de Abril siguiente y orden de esta Direccion general de 6 de Agosto del mismo año, se observa que continúan figurando en los resúmenes semanales de la Administracion de Fincas del Estado de esa provincia las existencias en metálico de las semanas anteriores; y en su consecuencia me dirijo á V. S. á fin de que se sirva vigilar el mas puntual cumplimiento de la citada medida como Jefe superior de esa provincia, y clavelero que es por instruccion de los fondos de Fincas del Estado, previniendo al Administrador de este ramo que teniendo obligacion de datarse en los mismos resúmenes de las existen-

cias que resulten en las semanas á que se refieran por entregas que debe realizar indispensablemente de ellas en la Tesoreria de provincia, le será anulado y devuelto todo resúmen que en lo sucesivo aparezca sin dicha circunstancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm.º 6132.)

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 31 de Abril de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

Administracion de Contribuciones Directas.

HIPOTECAS.

La Direccion General de Contribuciones Directas del Reino ha comunicado á esta Administracion en 22 del corriente la orden que sigue:

«En vista de la consulta hecha por la Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Palencia y para evitar las que puedan dirigirse en el mismo sentido por los Administradores de otras provincias sobre que se determine el dia desde que deban contarse los cuatro meses concedidos por la Real orden de 6 de Enero último para la presentacion en el correspondiente oficio de hipotecas de los documentos que careciesen de la formalidad del registro y fuesen de fecha anterior al establecimiento del actual sistema hipotecario, ha resuelto esta Direccion declarar y manifestar á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes que dicho plazo debe principiar á contarse desde el dia en que la citada Real orden se haya insertado en el Boletin oficial relativamente á la Capital, y seis dias despues en cuanto á los demas pueblos de la provincia.»

En su consecuencia habiendo tenido lugar la insercion en el Boletin oficial núm. 41 del dia 4 del corriente concluye el término en la capital de provincia el 5 de Agosto próximo, y en los demas pueblos de la misma el dia 10 del expresado mes, pasado el cual no se admitirá ningun otro documento para registrarse bajo los auspicios de la citada Real orden. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para mayor publicidad. Santander 30 de Abril de 1851.—Tomás C. Agüero.

Seccion de Guerra.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Director General del Cuerpo de E. M. del Ejército en 14 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en 31 de Marzo último, se ha servido concederle su Real permiso para convocar á exámenes de ingreso de Alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de su cargo, autorizándole para publicarlo en la Gaceta y Boletín del Ejército con el programa de las materias de que han de examinarse los aspirantes y demás condiciones de la adición al Reglamento aprobado por Real orden de 27 del mismo mes y circularlos á los Capitanes generales de provincia y Directores de las armas para que con arreglo á las Reales órdenes vigentes puedan cursar las solicitudes que promuevan los oficiales, y cadetes del Ejército y Armada pidiendo ser admitidos á examen. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su publicación en los Boletines oficiales de las provincias que componen la Capitanía general de su digno mando á cuyo efecto remito á V. E. 5 ejemplares impresos con el programa de los exámenes que anualmente se verifican en Julio para la admisión de alumnos en la Escuela expresada; cuyo impreso expresa los requisitos y circunstancias con que podran entrar á examen los cadetes y paisanos.—Lo que traslado á V. S. incluyéndo un ejemplar del programa que se cita á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que se espresan.»

Lo que se inserta en el citado periódico con el indicado objeto. Santander 22 de Abril de 1851.—Joaquin Ravenet.

Programa que se cita.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

ARTÍCULOS del reglamento de 12 de julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

- Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:
- Ordenanzas generales del Ejército.
 - Táctica de Infantería ó de Caballería.
 - Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

- Nociones de geografia.
 - Traducir el francés.
 - Aritmética.
 - Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.
 - Geometría elemental.
 - Trigonometría rectilínea.
 - Geometría práctica.
 - Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.
- Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 5.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este obgeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; medio, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

REGLAMENTO ADICIONAL AL DE 12 DE JULIO DE 1845

LA ADMISION DE ALUMNOS EN LA ESCUELA ESPECIAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, además de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demás que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo acompañando los documentos siguientes:

- 1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.
- 2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador-síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.º Cual es la profesion, ejercicio ó modo de

vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, según las leyes vigentes.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellón diarios al interesado para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la información judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolución al de la Escuela, para que después de examinado el pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuación si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobación en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentación á los exámenes, no admitiendo excusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida después de ser aprobados se les expedirá una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusión que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de Setiembre en que se dá

principio al curso de estudios se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845 llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demás. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razón de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses más sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideración los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitación y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuente para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposición de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instrucción práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distinción alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado después de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan según las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.

ANUNCIOS.

CLASES PASIVAS.

Las clases pasivas vivas, así como los herederos de las fallecidas en línea recta y trasversales, pueden disponer; las primeras de la tercera paga de este año, los de línea recta de la segunda, y los trasversales de la primera. Santander 1.º de Mayo de 1851. —El habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Miguel Paez de la Cadena, Ministro plenipotenciario que ha sido de España en San Petersburgo, se servirán pasar al Ministerio de Estado á saber el resultado de una de las instancias que últimamente han hecho.

IMPRESA DE MARTINEZ.